

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 29 de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial pendiente para tramitar. Sírvase proveer.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1229**

Radicado 2015-00909-00

Clase de Proceso: Verbal de Restitución

Demandantes: HEREDEROS CIERTOS E INCIERTOS DE  
FRANCISCO ELÍAS ANDRADE Y OTROS.

Demandados: HEREDEROS DE NESTOR FABIO LONDOÑO,  
OTROS. Y HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**

Yumbo, veintinueve de octubre de dos mil veinte

En atención al escrito que antecede, enviado vía correo electrónico el día 26/10/2020, observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte opositora MARCOS BECERRA ACEVEDO, JUAN CARLOS CÉSPEDES SANCHEZ y GUSTAVO ADOLFO GARCÍA HERRERA, allega denuncia efectuada ante la Fiscalía General de la Nación por los presuntos delitos de prevaricato por acción y omisión y fraude procesal, el cual se glosará a los autos y se pondrá en conocimiento de las partes, además solicita copias auténticas de todo el expediente para ser aportados en su oportunidad a la fiscalía, por lo que requiere la cuenta del Despacho para aportar las expensas necesarias, así mismo, solicita se autorice a un investigador grafólogo de las víctimas para practicar una experticia grafológica al poder que reposa dentro del proceso, y se practique las medidas necesarias para determinar si se trataría de un poder falso.

La petición es viable en cuanto a las copias auténticas de todo el expediente, sin que sea necesario aportar expensas, por lo cual se ordenará por secretaría escanear el expediente de manera completa y remitir el documento electrónico al togado, para que pueda acceder al expediente; respecto de la experticia grafológica al poder que reposa en el proceso, está en todo su derecho, por lo cual se autorizará que revise el poder en su integridad (incluido el sello de autenticación que consta en el anverso del poder, donde aparece estampada la firma del poderdante) con los documentos que él estime pertinentes, y como quiera que el expediente está a su disposición en el juzgado, podrá comunicarse al abonado 310 5177814 o al fijo 669 8783 de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 12:00 m y de 1: 00 pm a 4:00 p.m., y pedir una cita, para que pueda hacer una revisión del mismo.

Ahora bien, frente a la última petición, es menester indicarle al abogado opositor que para el juzgado el poder goza de la presunción de autenticidad ya que el señor FRANCISCO ELÍAS ANDRADE, acudió al Despacho el día 30 de julio de 2015 y realizó la **presentación personal** y antepuso su firma, tal como consta en el anverso del memorial poder, con la autenticación del poder ante la autoridad competente, cumpliendo así los requisitos establecidos en el artículo 65 del C.P.C. hoy artículo 74 del C.G.P.<sup>1</sup>, en concordancia con el artículo 252 del C.G.P., hoy artículo 244 del

---

<sup>1</sup> **Artículo 74. Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. **El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado.** En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse **verbalmente en audiencia o diligencia o** por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

C.G.P.<sup>2</sup>, es por ello que para el juzgado no existe duda de esa autenticidad, por lo cual no es necesario que se decrete ninguna medida para determinar si se trataría de un poder falso; ya le correspondería demostrar su dicho, ante la autoridad penal donde el abogado opositor interpuso la denuncia, pero para el juzgado es completamente claro que el poder, sin lugar a dudas, es auténtico, pues mientras una autoridad judicial competente no lo declare así, el documento no puede ser objeto de investigación dentro de este proceso, ni mucho menos la actuación se puede suspender por pre judicialidad, ya que no se dan los presupuestos consagrados en el artículo 161 numeral 1 del C.G.P.<sup>3</sup>, como quiera que en este asunto ya se profirió sentencia.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado,

### DISPONE

1. **GLOSAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la denuncia efectuada ante la Fiscalía General de la Nación, por los opositores MARCOS BECERRA ACEVEDO, JUAN CARLOS CÉSPEDES SANCHEZ y GUSTAVO ADOLFO GARCÍA HERRERA, por los presuntos delitos de prevaricato por acción y omisión y fraude procesal. La misma se glosa a fin de que obre y conste.
2. Por secretaría procédase a escanear el expediente y una vez realizada esta labor, remitir el documento electrónico al correo del apoderado judicial de la parte opositora doctor WILSON GALLEGO FIALLO.
3. **AUTORIZAR** al abogado opositor WILSON GALLEGO FIALLO, para que por intermedio de perito grafólogo, revise el poder en su integridad con los documentos que él estime pertinentes, informándole que el expediente está a su disposición en el juzgado, podrá comunicarse al abonado 310 5177814 o al fijo 669 8783 de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 12:00 m y de 1: 00 pm a 4:00 p.m., y pedir una cita, para que pueda hacer una revisión del mismo.
4. **DENEGAR** la solicitud de practicar medidas necesarias, a fin de determinar si se trataría de un poder falso, el otorgado por el señor FRANCISCO ELÍAS ANDRADE (Q.E.P.D.), ya que en criterio del juzgado el poder es auténtico, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y no se dan los presupuestos para suspender el proceso.

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

**También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.** (negritas fuera del texto)

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo. La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

**Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.** (negritas fuera del texto)

<sup>3</sup> El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

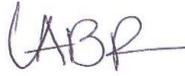
NOTIFÍQUESE,



**LUCY ESPERANZA RAMÍREZ BETANCOURTH  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE**

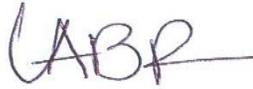
En Estado No. 135 de hoy 03 DE  
NOVIEMBRE DE 2020, siendo las 7:00 A.M.,  
se notifica a las partes el auto anterior



\_\_\_\_\_  
**SECRETARIA**

Lgc.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 23 de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con solicitud de entrega de depósitos judiciales, por la parte actora. De otro lado, paso a informarle que con los depósitos existentes a la fecha, se cubre el valor total de la obligación, por lo cual se decretará la terminación por pago total (art. 461 CGP), colocando a disposición del proceso 2019-00114 que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo, el embargo de los remanentes. Sírvase proveer.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1224**  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo  
RAD.- 2019-00119-00  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Yumbo, veintitrés de octubre de dos mil veinte

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y atendiendo el escrito presentado vía correo electrónico por el apoderado judicial de la parte demandante JOSE LUIS JIMENEZ CERON, observa el Despacho que al demandando LUIS EDUARDO ARANGO ACUÑA, se le ha descontado a la fecha la suma de **\$1.955.524**, (folio 20), y se encuentran pendientes de pago los títulos judiciales por la suma de **\$8.617.731**, para un total descontado **\$10.573.255**, dinero que supera el monto de la obligación, la cual asciende a la suma de \$995.673, más la costas procesales \$190.000 (folio 19), para un total adeudado **\$1.185.673**, quedando un excedente de **\$7.432.058**, dinero que será puesto a disposición del proceso ejecutivo con radicación 2019-00114, que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo, por embargo de los remanentes, por lo cual se hace necesario decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, toda vez que con los depósitos judiciales que se encuentran consignados a órdenes de este proceso se cubre la obligación, y como quiera que el proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada y en firme (folio 27), desde el 01/01/2019 hasta el 30/12/2019, por valor de \$604.919 (folio 24), por tal razón se realiza la actualización de la liquidación del crédito al día de hoy, conforme al mandamiento de pago, así:

CÁLCULO INTERESES MORATORIOS CAPITAL	
VALOR	\$ 1.950.000
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	31-dic-19
DIAS	-1
TASA EFECTIVA	28,37
FECHA DE CORTE	23-oct-20
DIAS	-7
TASA EFECTIVA	27,14
TIEMPO DE MORA	293
TASA PACTADA	18,63
PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,10
INTERESES	\$(1.365,00)

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 390.754
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 1.950.000
SALDO INTERESES	\$ 390.754
DEUDA TOTAL	\$ 2.340.754

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	INTERESES MES A MES
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 39.390,00	\$ 40.755,00
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 80.730,00	\$ 41.340,00
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 121.875,00	\$ 41.145,00
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 162.435,00	\$ 40.560,00
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 202.020,00	\$ 39.585,00
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 241.410,00	\$ 39.390,00
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 280.800,00	\$ 39.390,00
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 320.580,00	\$ 39.780,00
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 360.555,00	\$ 39.975,00
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 399.945,00	\$ 30.199,00

RESUMEN FINAL	
<b>LIQUIDACION DE CREDITO (ANTERIOR) DEL 01/01/2019 HASTA EL 30/12/2019</b>	<b>\$604.919</b>
<b>SALDO INTERESES DE 31/12/2019 HASTA 23/10/2020</b>	<b>\$390.754</b>
<b>COSTAS PROCESALES (folio 19)</b>	<b>\$190.000</b>
<b>TITULOS PAGADOS (folio 20)</b>	<b>\$1.955.524</b>
<b>TITULOS PENDIENTE DE PAGO</b>	<b>\$8.617.731</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$1.185.673</b>
<b>SALDO A FAVOR DEL PROCESO 2019-00114 POR EMBARGO DE REMANENTES</b>	<b>-</b>
	<b>\$7.432.058</b>

De otro lado, se observa que en el auto de fecha 26/09/2019 (folio 19vto), se aprobó la liquidación de costas efectuada por secretaría y que obra a folio 19 del cuaderno primero, sin tener en cuenta que existe error en el **TOTAL LIQUIDACIÓN**, donde se plasmó en números **\$3190.000,00**, y en letras se indicó **SON: TRES MILLONES DE PESOS Mcte.**, cuando lo correcto era **AGENCIAS EN DERECHO \$190.000**, por lo cual se hace preciso aclarar el referido auto.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará la entrega de dineros a la parte demandante, hasta el monto de **\$1.185.673**, y en aplicación al artículo 461 del C.G.P., se decretará la terminación del proceso, y como quiera que existe embargo de remanentes del Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo, se colocará a disposición de dicho juzgado el remanente de propiedad del demandado, hasta el monto de **\$7.432.058**, dentro del proceso Ejecutivo de LUIS FRANCISCO ORTIZ OROZCO, contra LUIS EDUARDO ARANGO ACUÑA, radicación 2019-00114.

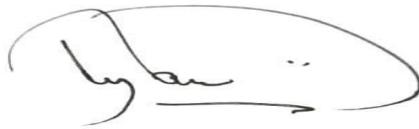
Por lo expuesto, el JUZGADO,

#### **RESUELVE:**

1. **ACLARAR** el auto de fecha 26 de septiembre de 2019, que obra a folio 19vto., donde se aprobó la liquidación de costas efectuada por secretaría y que obra a folio 19 del cuaderno primero, con respecto a que el valor correcto para el **TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN** es de \$190.000, que corresponde a las **AGENCIAS EN DERECHO**, y no como quedó plasmado en dicho proveído.

2. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO adelantado por JOSE LUIS JIMENEZ CERON, en contra de LUIS EDUARDO ARANGO ACUÑA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
3. ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los respectivos oficios.
4. ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a favor del apoderado judicial del demandante RODOLFO POLANCO BARRIENTOS, identificado con la C.C. 14.888.666, hasta el monto de **\$1.185.673**, y como quiera que dentro del referido proceso existe embargo de remanentes del Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo, se coloca a disposición de dicho juzgado el remanente de propiedad del demandado, hasta el monto de **\$7.432.058**, dentro del proceso Ejecutivo de LUIS FRANCISCO ORTIZ OROZCO, contra LUIS EDUARDO ARANGO ACUÑA, radicación 2019-00114, realizando los fraccionamientos y las conversiones a que haya lugar. Líbrese oficio.
5. ORDENAR el Desglose del título base de ejecución letra de cambio visible a folio 2 y entréguese al demandado.
6. Ejecutoriado el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUCY ESPERANZA RAMÍREZ BETANCOURTH  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
YUMBO - VALLE**

En Estado No. 135 de hoy 03 DE  
NOVIEMBRE DE 2020, siendo las 7:00  
A.M., se notifica a las partes el auto  
anterior.



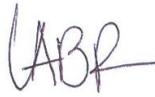
SECRETARIA

Lgc.

**SECRETARIA:** A despacho de la señora Juez la presente solicitud, la cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico. Sírvese proveer.

Yumbo, 28 de octubre de 2020

La Secretaria.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

---

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1337

Solicitud: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DELMATRIMONIO  
RELIGIOSO

Solicitantes: JOSE ALBEIRO PARRA PARRA y  
MONICA RODRIGUEZ MORENO

Radicación: 2020-00353-00

Yumbo- Valle del Cauca, veintiocho de octubre de dos mil veinte

De la revisión de la referida demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, se observa que adolece de lo siguiente:

- 1.- Se omite indicar el canal digital de la señora MONICA RODRIGUEZ MORENO... Decreto 806.
- 2.- El acuerdo contiene un error de digitación respecto a la fecha de nacimiento de la niña MARÍA DEL MAR PARRA RODRIGUEZ, lo cual no se aclara con la demanda, sino con un otrosí suscrito por las mismas partes en el cuerpo del documento.
- 3.- Las autenticaciones de las firmas que aparecen en el poder no son legibles.
- 4.- Se debe actuar a través de apoderado judicial por parte de la señora MÓNICA RODRIGUEZ MORENO, sin que sea viable que su apoderado sea el mismo cónyuge con quien pretende divorciarse, pues no se puede ser parte y apoderado de la otra parte, por ello debe cumplirse la disposición contenida en el Art. ARTÍCULO 73 del C.G.P. relacionado con el DERECHO DE POSTULACIÓN, que dice: "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".
- 5.- No existe congruencia entre los hechos, donde se afirma que la señora MONICA RODRIGUEZ MORENO reside y tiene su domicilio en Buenos Aires (Argentina) y se indica como lugar para recibir notificaciones la Carrera 4N No. 7-56 del municipio de Yumbo, que corresponde a la residencia de las niñas quienes viven con su padre, según consta en el documento privado de acuerdo de alimentos, visitas, custodia
- 6.- No existe claridad respecto al monto actual de la cuota alimentaria, ya que en los hechos se hace alusión a la suma de \$300.000, y para ello se remite el togado al acuerdo privado, pero el mismo carece de fecha de celebración, que no puede confundirse con la fecha de presentación personal del mismo ante el

juzgado 2 civil municipal de Yumbo, máxime cuando en dicho acuerdo en el punto 7 se indica que la cuota tendrá un incremento conforme al IPC en la misma variación que sufra el 1 de enero de 2017.

7.- Tampoco hay claridad en los hechos cuya redacción debe ser clara, concisa y precisa, por ejemplo en el hecho 2 se hace alusión a la celebración de un matrimonio, pero no se dice entre quiénes.

Por lo expuesto el Juzgado,

**D I S P O N E:**

1.- INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto

2.- SEÑALASE el término de cinco (5) días para que se subsane so pena de rechazada.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. JOSE ALBEIRO PARRA PARRA portadora de la T. P. No. 69.623 del C. S. de la Judicatura, abogado titulado y en ejercicios en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**N O T I F I Q U E S E:**



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH  
La juez.

Nancy.

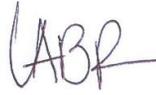
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>03 DE NOVIEMBRE DE 2020</u>
Estado No. <u>135</u>
Notifique a las partes el auto anterior
<hr/>
LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ Secretaria

**SECRETARIA:** A despacho de la señora Juez la presente solicitud de DIVORCIO, la cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico. Sírvase proveer.

Yumbo, 28 de octubre de 2020

La Secretaria.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1338

Solicitud: DIVORCIO

Solicitantes: JOSÉ LUIS SALCEDO EHCEVERRY y  
MARIA ALEJANDRA HERNANDEZ URIBE

Radicación: 2020-00372-00

Yumbo- Valle del Cauca, veintiocho de octubre de dos mil veinte

La presente solicitud de Divorcio de los señores JOSE LUIS SALCEDO ECHEVERRY y MARIA ALEJANDRA HERNANDEZ URIBE, se observa que adolece de lo siguiente:

1.- Los hechos en que se fundamenta el libelo, del tercero en adelante, aparecen descritos en primera persona, tal cual como están redactados en el poder, sin tener en cuenta que quien se está dirigiendo al juzgado con la presentación de la demanda es el abogado, quien debe hablar en tercera persona.

2.- Se omite suministrar la dirección física y el canal digital de notificación de los cónyuges que pretenden obtener el divorcio

Por lo expuesto el Juzgado,

**D I S P O N E:**

1.- INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto

2.- SEÑALASE el término de cinco (5) días para que se subsane so pena de rechazada.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. ALISON GOMEZ VENDE portador de la T.P. No. 320.614 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de los solicitantes.

**NOTIFIQUESE:**



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH  
La juez.  
Nancy.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE YUMBO VALLE

Yumbo, 03 DE NOVIEMBRE DE 2020

Estado No. 135

Notifique a las partes el auto anterior

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1335  
EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA. RAD. 2020-00329-00  
Yumbo, veintiocho de octubre de dos mil veinte

Subsanada la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por la Empresa TECNORIEGOS LTDA., a través de apoderado judicial, contra la Empresa AGROPECUARIA E INVERSIONES FENIX S.A.S., mayor de edad y vecina de Yumbo, se atempera a los requisitos legales contemplados en los artículos 82, 83, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

**PRIMERO:** Ordenar a la Empresa AGROPECUARIA E INVERSIONES FENIX S.A.S., pague a favor de la Empresa TECNORIEGOS LTDA., dentro del término de cinco (5) días, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de \$57.400 por concepto de la obligación contenida en la FACTURA DE VENTA No. CR.12118.

1.1.- Por los intereses moratorios, desde el 23 de julio de 2018 hasta el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510.

2.- Por la suma de \$1.152.300 por concepto de la obligación contenida en la FACTURA DE VENTA No. CR.12148.

2.1.- Por los intereses moratorios, desde el 29 de julio de 2018 hasta el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510.

3.- Por la suma de \$104.400 por concepto de la obligación contenida en la FACTURA DE VENTA No. CR.12149.

3.1.- Por los intereses moratorios, desde el 29 de julio de 2018 hasta el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510.

4.- Por la suma de \$64.000 por concepto de la obligación contenida en la FACTURA DE VENTA No. CR.12168.

4.1.- Por los intereses moratorios, desde el 4 de agosto de 2018 hasta el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510.

5.- Por la suma de \$50.000 por concepto de la obligación contenida en la FACTURA DE VENTA No. CR.12210.

5.1.- Por los intereses moratorios, desde el 11 de agosto de 2018 hasta el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510.

6.- Por la suma de \$81.000 por concepto de la obligación contenida en la FACTURA DE VENTA No. CR.12231.

6.1.- Por los intereses moratorios, desde el 13 de agosto de 2018 hasta el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510.

7.- Por la suma de \$44.201 por concepto de la obligación contenida en la FACTURA DE VENTA No. CR.12244.

7.1.- Por los intereses moratorios, desde el 14 de agosto de 2018 hasta el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510.

8.- Por la suma de \$54.060 por concepto de la obligación contenida en la FACTURA DE VENTA No. CR.12292.

8.1.- Por los intereses moratorios, desde el 24 de agosto de 2018 hasta el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510.

9.- Por las Agencias en Derechos y costas del proceso.

**SEGUNDO:** Notifíquese al (los) demandado(s) en la forma y términos previstos por el artículos 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que tiene un término de 5 (cinco) días para el pago de las sumas de dinero que se cobran, y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito. Los términos correrán de forma paralela, a partir del día siguiente, cuando se realice la notificación.

NOTIFÍQUESE



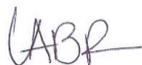
LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH  
La Juez

Nave.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>03 DE NOVIEMBRE DE 2020</u>
Estado No. <u>135</u>
Notifique a las partes el auto anterior
_____ LUZ ADRIANA BAZANTE RTAMIREZ Secretaria

SECRETARIA, Yumbo, 27 de octubre de 2020. A despacho de la señora Juez, la presente acumulación de demanda ejecutiva para su revisión.  
Provea



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ  
La Secretaria,

INTERLOCUTORIO No. 1286  
EJECUTIVO. RA. 2020-00265-00  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, veintisiete de octubre de dos mil veinte.

De la revisión de la presente acumulación de demanda EJECUTIVA instaurada por el BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. a través de apoderado judicial, contra la señora LUZ MARY NIETO se observa que adolece de lo siguiente:

1- Debe adecuarse la petición a las normas procesales aplicables al caso, pues la figura de la “acumulación de procesos” establecida en el artículo 148 del C.G.P. en que se fundamenta el actor, no se encuentra subsumida en los hechos expuestos, en virtud a que en ninguno de ellos se indica que la acumulación de procesos se debe a que existen actualmente dos procesos ejecutivos en curso contra la misma demandada, tal como lo dispone el artículo 464 ídem, caso en el cual si el juez dispone la acumulación de procesos, oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos, tal como lo reglamenta el art. 150 C.G.P., y si se tratara de dos procesos tramitados en el mismo despacho judicial, con radicaciones diferentes, se ordenaría la acumulación de plano. Nótese que en los hechos se hace alusión a una demanda en curso que se tramita en este juzgado a la cual podría acumular otra demanda (no un proceso), con las reglas del artículo 463 C.G.P. o podría presentar una reforma a la demanda, según las voces del artículo 93 íbidem.

2.- Debe aclarar por qué pretende el pago nuevamente del pagaré No. 333-38438275 en las pretensiones sexta y séptima, si ya fueron ordenadas mediante mandamiento de pago en auto interlocutorio No.1076 de fecha 18 de septiembre de 2020.

3- Por lo anterior, debe de aclarar la cuantía de conformidad a la regla establecida en el art. 26 del C.G.P., es decir la sumatoria del capital más los intereses moratorios que se cobran en las pretensiones hasta la presentación de la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1.- INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

2.- SEÑÁLESE el término de cinco (5) días para que se subsane so pena de ser rechazada.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, portador de la cedula de ciudadanía No.8.163.046 y T.P. No. 157745 del CSJ., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

4.- AUTORIZAR CON LAS LIMITACIONES contempladas en el Art. 27 del Dcto. 196/71, a ESTEBAN JARAMILLO RESPTREPO identificado con C.C. 1037646838, para actuar como dependiente judicial del presente proceso, designada por el Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, pues no se acreditó su calidad de estudiante de derecho, y por ello solo podrá recibir información verbal de los expedientes, pero no tendrá acceso a los mismos.

5.-NEGAR a la EMPRESA LITIGANDO PUNTO COM SAS identificada con NIT. 830070346-3, para que actúe como dependiente judicial, evento que no es admisible, pues la figura de la Dependencia Judicial consagrada en el Dec.196/71 se instituyó precisamente para las personas que sin ser profesionales del derecho puedan intervenir en los procesos donde tenga personería para actuar el abogado de quien "dependan" sin que sea procedente la actuación de dos abogados de una misma parte dentro de un proceso.

NOTIFÍQUESE



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH  
La Juez

JPN

REPUBLICA DE COLOMBIA

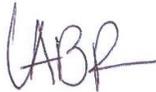
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>03 DE NOVIEMBRE DE 2020</u>
Estado No. <u>135</u>
Notifique a las partes el auto anterior

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, va con el expediente respectivo, informando que la apoderada judicial de la parte actora en escrito enviado vía correo electrónico, nos aclara lo solicitado en auto de fecha 21 de octubre de 2020. Provea.

Yumbo, 28 de octubre de 2020.

La Secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

INTERLOCUTORIO No. 1322  
EJE. RAD. No. 2020-00307-00  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO  
Yumbo, veintiocho de octubre de dos mil veinte.

En este trámite de APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN adelantado por FINESA S.A., contra la señora NEDA KARAMAN, la apoderada judicial de la parte actora en escrito enviado vía correo electrónico el día 23 de octubre del año en curso, nos aclara lo solicitado en auto de fecha 21 de los corrientes, informándonos que nunca radicó el oficio No. 141, por el contrario devolvió el original al despacho sin diligenciar desde el año pasado, solicitando el retiro de la demanda, tal como aparece en el expediente, por lo que no se explica por qué motivo el vehículo fue decomisado el día 7 de septiembre de 2020 con una orden que no fue diligenciada y que fue devuelto su original al juzgado.

Igualmente nos informa que después de 8 meses la señora NEDA KARAMAN se encuentra nuevamente en cobro jurídico por haber incumplido en el pago de sus obligaciones, y volvió a solicitar la aprehensión y entrega del automotor el 11 de septiembre de 2020 con radicación 2020-00307, y que con fecha 17 de septiembre de 2020 llegó a FINESA S.A., oficio del señor ALVARO JOSE BRION GEREMIAS, donde indicó que el vehículo de la señora NEDA KARAMAN estaba decomisado y que requiere de su devolución, la entidad le contestó que él debía identificarse como apoderado si lo es, porque la reserva bancaria no deja suministrar información de créditos a terceros.

Expresa que con auto del 8 de octubre de 2020 en el presente proceso se ordenó la aprehensión y entrega y se solicitó al parqueadero caliparkin copia del inventario de decomiso ya que el señor ALVARO JOSE BRION GEREMIAS les indicó que estaba decomisado con una orden vieja, hecho que telefónicamente le indicó que no tenía conocimiento, pero que estaba recién solicitada la orden nuevamente, y que como tal solicitaba la entrega por incumplimiento en el pago de la obligación, pues la orden del proceso inicial se había devuelto sin diligenciar y de una vez dice que le contestó el derecho de petición al señor, indicándole que no podía darle información, pues no había demostrado mediante poder autenticado y tarjeta profesional, ser el apoderado de la señora y

por reserva bancaria era imposible darle información por parte de la entidad.

Por todo lo anterior, solicita al despacho se expida copia del oficio 1275 del 8 de octubre de 2020, a la Policía DIJIN de la ciudad de Bogotá y otra copia al correo Gerencia de la suscrita con firma electrónica para ser debidamente diligenciado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

ORDENAR expedir copia del oficio No. 1275 del 8 de octubre de 2020, a la Policía DIJIN de la ciudad de Bogotá y otra copia al correo Gerencia de la suscrita.

Debe la parte actora suministrarnos el correo electrónico de la Policía DIJIN de la ciudad de Bogotá, para enviar el referido oficio.

**NOTIFIQUESE:**



**LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH**  
La Juez.

Nancy.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>03 DE NOVIEMBRE DE 2020</u>
Estado No. <u>135</u>
Notifique a las partes el auto anterior
_____
LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 23 de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, con memorial de subsanación pendiente por resolver. Sírvase proveer.

La secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1283  
RADICADO: 2020-00330-00  
PROCESO: EJECUTIVO

Yumbo, veintitrés de octubre de dos mil veinte.

Toda vez que la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía instaurada por el señor AMADO ANIBAL PÉREZ PORTILLO, a través de apoderado judicial, contra la sociedad TAX YUMBEÑOS S.A.S. representada legalmente por el señor JESUS DARLY SANDOVAL ANTIA, fue subsanada en debida forma y por lo tanto se atempera a los requisitos legales contemplados en los artículos 82, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO: Ordenar a la sociedad TAX YUMBEÑOS S.A.S. representada legalmente por el señor JESUS DARLY SANDOVAL ANTIA, a pagar dentro del término de cinco (5) días a pagar a favor de AMADO ANIBAL PÉREZ PORTILLO, las siguientes cantidades de dinero:

1.1.- Por la suma de \$3.772.600, por concepto de capital representado en el titulo valor pagaré.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital citado en el punto 1.1., desde el 14 de marzo de 2020, hasta el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

1.3.- Por las Agencias en Derechos y costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese al (los) demandado(s) en la forma y términos previstos por el artículo 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que tiene un término de 5 (cinco) días para el pago de las sumas de dinero que se cobran, y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito, siendo de recibo, solamente la de pago. Los términos correrán de forma paralela, a partir del día siguiente, cuando se realice la notificación.

NOTIFÍQUESE



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH  
La Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, <u>03 DE NOVIEMBRE DE 2020</u> Estado No. <u>135</u> Notifique a las partes el auto anterior  LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ Secretaria
---

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 19 de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva de alimentos para su revisión. Sírvase Proveer.

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ  
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1282  
RADICADO: 001-2020-00350-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, diecinueve de octubre de dos mil veinte.

De la revisión de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, instaurada por LUZ ADRIANA REYES QUIMBAYO en representación de sus hijos JHON ALEXANDER y GELEN MICHEL MOSQUERA REYES, actuando sin apoderado judicial, en contra del señor JHON ALEXANDER MOSQUERA, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo no contiene una obligación clara, expresa ni exigible, que cumpla los requisitos del artículo 422 del C.G.P., toda vez que no menciona el nombre de los hijos de las partes y tampoco indica que se trata de la primera copia autentica, como lo dispone el artículo 1 de la Ley 640 de 2001.

#### RESUELVE

1. INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.
2. SEÑÁLESE el término de cinco (5) días para que se subsane so pena de ser rechazada.
3. ACTÚA en nombre propio y en representación de sus hijos JHON ALEXANDER y GELEN MICHEL MOSQUERA REYES, la señora LUZ ADRIANA REYES QUIMBAYO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.947.992.

NOTIFÍQUESE,

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
YUMBO- VALLE

En Estado No. 135 de hoy

03 DE NOVIEMBRE DE 2020, siendo las  
7:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ  
SECRETARIA

**3702020EE05150**

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2020

**ER03939**

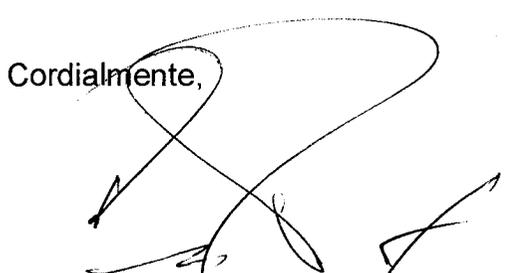
Señor(a)  
LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ  
Secretaria  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO  
Calle 7 No. 3-62 PISO 1 Oficina 103 /j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Yumbo-Valle.

Referencia: Oficio 1033/RAD.768924003001201900673-00 agosto 4 de 2020

Radicación: 2020-51337 octubre 1 de 2020

Adjunto a la presente me permito remitir el oficio de la referencia, con Nota Devolutiva en la que se indica la razón de tipo legal por la cual no se registró.

Cordialmente,



CARLOS ARTURO RUIZ ROMERO  
Coordinador Área Gestión Tecnológica y Administrativa  
Realizó: Beatriz Gironza.

Código:  
GDE – GD – FR – 23 V.01  
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos  
de Cali – Valle del Cauca  
Carrera 56 No. 11 A - 20  
3301572 - 3301547  
E-mail: ofiregiscali@supernotariado.gov.co





El documento OFICIO No. 1033 del 04-08-2020 de JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación : 2020-51337 vinculado a la matrícula inmobiliaria : 370-85153

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

**EL PRESENTE DOCUMENTO YA FUE REGISTRADO (ARTICULO 20, 21 y 23 LEY 1579 DE 2012).**

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE YUMBO, EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERÁN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTÚESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURÍDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA QUE TRATA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACIÓN. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERÁN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTÍCULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO. PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Funcionario Calificador: ABOGAD60  
El Registrador - Firma

FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA

NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA \_\_\_\_\_ SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A \_\_\_\_\_, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON \_\_\_\_\_ NO.



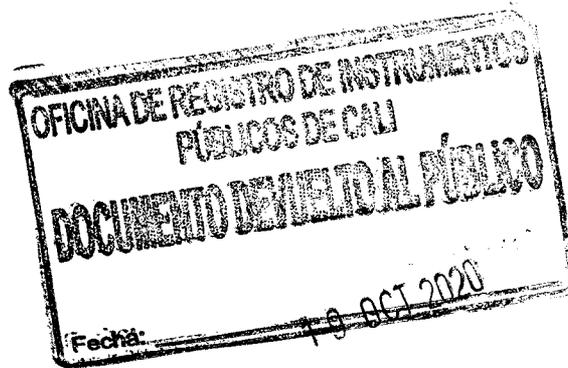
*Jose H. Lopez*  
FUNCIONARIO NOTIFICADOR

*Lopez*  
EL NOTIFICADO

El documento OFICIO No. 1033 del 04-08-2020 de JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Radicacion : 2020-51337

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

19 OCT 2020



19 OCT 2020

*Correo*

CALI

LIQUID26

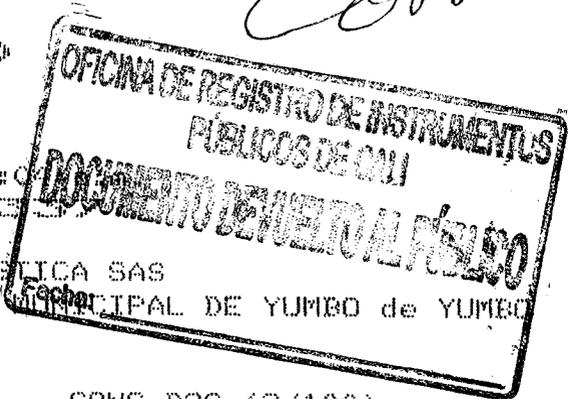
2100

SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS

NIT 899.999.007-0

Impreso el 01 de Octubre de 2020 a las 01:44:00

No. RADICACION: 2020-5133



NOMBRE SOLICITANTE: SOC ON TIME INGENIERIA LOGISTICA SAS

OFICIO No.: 1033 del 04-08-2020 JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO de YUMBO

MATRICULAS 85153 CALI

ACTOS A REGISTRAR:

ACTO	TRF	VALOR	DERECHOS	CONS.DOC. (2/100)
10 EMBARGO	N	0	0	0
		=====	=====	=====
		0	0	0

Total a Pagar: \$ 0

DISCRIMINACION PAGOS:

CANAL REC.: CAJA ORIP (EFECTIVO, EXENTO) FORMA PAGO: EXENTO

VLR:0

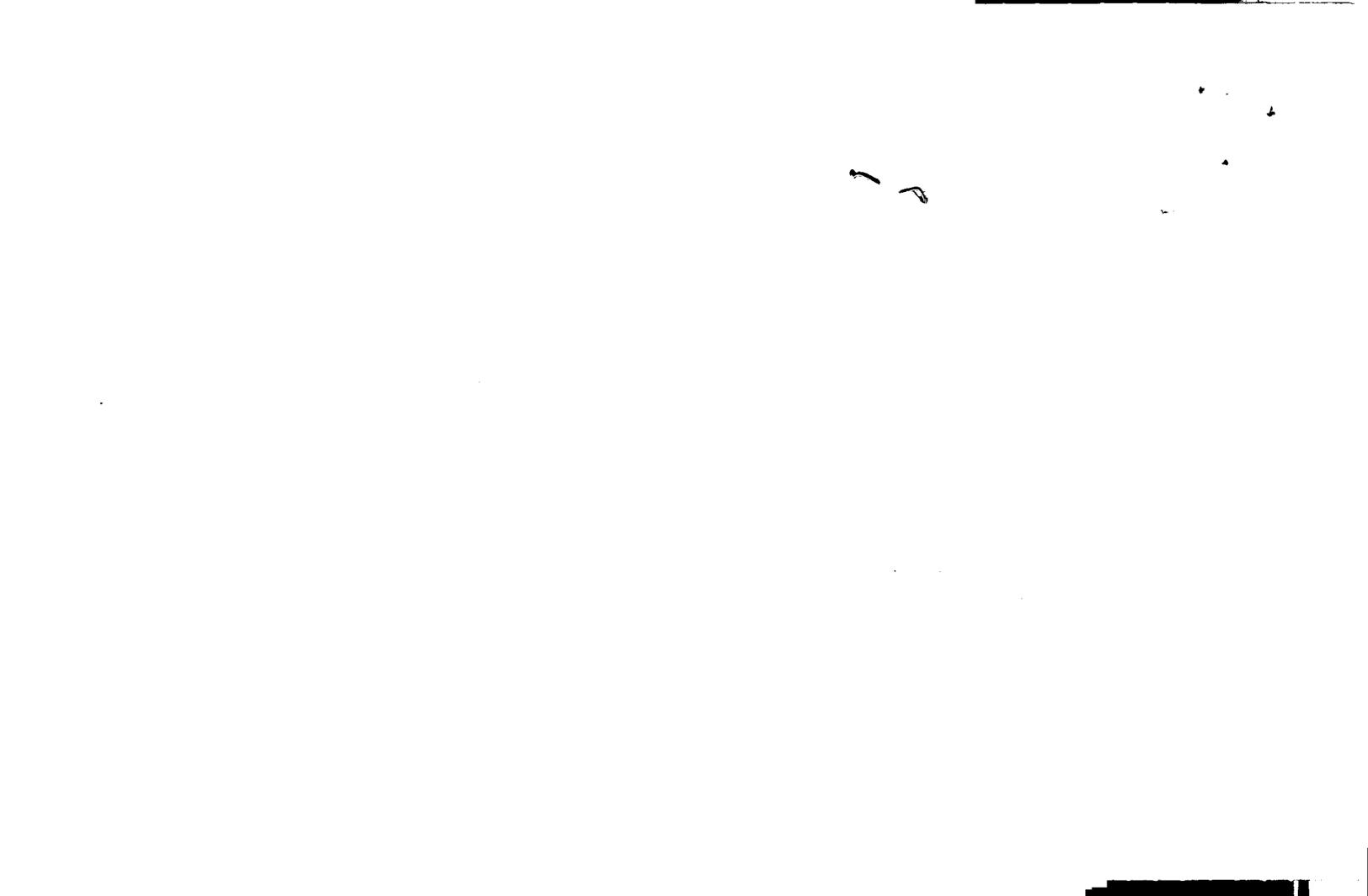
*DEVOLVER POR MAYOR UTILIDAD*

*INSTRUCCION 12/2020*

19 OCT 2020

5150

CRD 3939



SECRETARIA. Yumbo Valle, 23 de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda con memorial remitido vía correo electrónico pendiente por resolver. Provea.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ  
Secretaria

AUTO DE TRÁMITE  
EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO.- 2019-00673-00  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, veintitrés de octubre de dos mil veinte.

Dentro de la presente demanda EJECUTIVA de menor cuantía, instaurada por la sociedad ON TIME INGENIERÍA LOGISTICA S.A.S., en contra de la COMERCIALIZADORA FRUTAFINO S.A.S., en atención al escrito remitido vía correo electrónico, observa el Despacho que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali allega respuesta a oficio remitido en providencia anterior, a través de la cual manifiestan lo siguiente: "EL PRESENTE DOCUMENTO YA FUE REGISTRADO (ARTICULO 20, 21 y 23 LEY 1579 DE 2012)". Lo anterior se glosará a fin de que obre y conste en el expediente y sea de conocimiento de la parte interesada.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE

GLOSAR a fin de que obre y conste en el expediente y sea de conocimiento de la parte interesada la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali de manera virtual.

NOTIFÍQUESE

La Juez



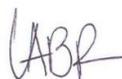
LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

En estado No. 135 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, 03 DE NOVIEMBRE DE 2020

La secretaria.-



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

JPN

SECRETARIA: Yumbo Valle, 19 de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente solicitud de interrogatorio de parte fue remitida a este Despacho por competencia por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá para su revisión. Sírvase Proveer.

LABR

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ  
Secretaria.



DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1280  
RADICACIÓN 2020-00352-00.

Yumbo, diecinueve de octubre de dos mil veinte.

De la revisión de la presente solicitud de interrogatorio de parte, remitida a este Despacho por competencia por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, solicitada por GAMBOA, GARCÍA & CARDONA ABOGADOS S.A.S., a través de apoderado judicial, donde son solicitados FRUTAFINO S.A.S., DANILO JOSÉ GARCÍA ESCALONA y FERNANDO FRAIZ TRAPOTE, se observa que, debe el solicitante indicar cuáles son los documentos a exhibir por parte de los absolventes, pues la diligencia de exhibición a que se refiere el artículo 265 y ss del C.G.P., autoriza a la parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, para solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición.

RESUELVE:

1.- AVOCAR el conocimiento de la presente prueba anticipada de interrogatorio de parte, remitida a este Despacho por competencia por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, solicitada por GAMBOA, GARCÍA & CARDONA ABOGADOS S.A.S., a través de apoderado judicial, donde son solicitados FRUTAFINO S.A.S., DANILO JOSÉ GARCÍA ESCALONA y FERNANDO FRAIZ TRAPOTE.

2.- INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

3.- SEÑÁLESE el término de cinco (5) días para que se subsane so pena de ser rechazada.

4.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. FELIPE ANDRES DIAZ ALARCON, portador de la T.P. No. 277.796 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YUMBO -  
VALLE

En estado No. 135 hoy notifico a las  
partes el auto que antecede (art. 295 del C.G. P.).

Yumbo, 03 DE NOVIEMBRE DE 2020

La secretaria.-



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

JPN